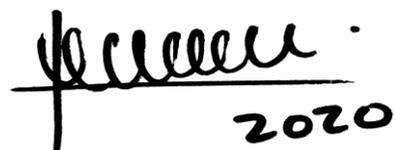


Secretaría: Hoy 24 de noviembre de 2020, paso al despacho del señor Juez, el presente proceso, con las solicitudes arrimadas . Sírvase proveer.


FRANK TOBAR VARGAS
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. **496**

Efectividad de la Garantía Real
Rad. 765203103004-2019-00067-00

De los documentos arrimados al expediente por el señor NICOLAS SERRANO PLAZA, persona ésta que funge como demandado dentro del presente proceso, se colige el interés de formular contradicción al avalúo, bajo el entendido que las denominadas objeciones, son reparos a la precia aportada por el extremo demandante y que fuera obtenida de un profesional especializado, conforme lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, resultando tal pedimento formalmente improcedente, habida cuenta éste no acredita el derecho de postulación descrito en el artículo 73 de la misma obra, razón por la que de contera deberá denegarse la solicitud, pues las excepciones que para el efecto contempla el estatuto de la abogacía no se hacen extensivas al asunto que se ventila, dada su naturaleza y cuantía.

Superado lo anterior y habiéndose por tal circunstancia evidenciado la firmeza de la precedente actuación, se encuentra que el apoderado de la parte demandante con anterioridad, solicitó la fijación de fecha y hora para llevar a cabo el remate del bien inmueble hipotecado, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, y no encontrándose irregularidad alguna que invalide la actuación, de conformidad con el artículo 448 del Código General del Proceso, este despacho a ello accederá para que se surta la respectiva almoneda.

Respecto del informe de gestión presentado por la secuestre Hilda María Duran Caicedo, corolario resulta ponerlo en conocimiento de las partes a fin de que tengan oportunidad de pronunciarse al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Agregar el escrito contentivo de repartos presentado por el demandado, sin anotación alguna por la razón expuesta en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: Señalar el día 26 de enero de dos mil veintiuno (2021), a partir de las siete (07:00) a.m., para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 378-76994, avaluado en la suma de \$306.900.000.00

TERCERO: El remate se anunciará al público mediante una publicación que estará a cargo de la interesada, quien la adelantará con estricta observancia de lo previsto en el artículo 450 del C.G. del Proceso, con la inserción expresa de las advertencias que respecto a las ofertas a continuación se realizan.

CUARTO: Las ofertas serán reservadas y podrán presentarse en las oportunidades y bajo las implicaciones del artículo 451 del citado estatuto, debiéndose en todo caso y

de ser necesario cumplir las reglas generales de acceso y permanencia en sedes de la rama judicial de que trata el artículo 17 del Acuerdo PCSJA2011567 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” para lo cual los postores podrá solicitar previamente al correo institucional del despacho: j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co, la asignación de cita a efecto de que sus ofertas sean recibidas por el personal del juzgado.

QUINTO: La licitación se realizará como lo prescriben los artículos 448 y 452 del Código General del Proceso y será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia Local.

SEXTO: AGREGAR al proceso el informe de gestión presentado por la secuestre. Se glosa para que obre de conformidad dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ**

Firmado Por:

**HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60f9b483a17927602ba304a9e34bbdf234a6da1b9525eaa9f28b45af6ac205f**

Documento generado en 25/11/2020 01:59:32 p.m.